

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1201

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30335, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, la Ley N° 30335, en el literal a) de su artículo 2, establece la facultad de legislar a fin de promover, fomentar y agilizar la inversión pública y privada, incluyendo mecanismos de incentivos que garanticen su ejecución en los tres niveles de gobierno, y en las distintas actividades económicas y/o sociales;

Que, la Ley N° 30335, en el literal b) de su artículo 2, prevé la facultad de legislar para facilitar el comercio, doméstico e internacional, así como establecer medidas para garantizar la seguridad de las operaciones de comercio internacional;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, el Estado Peruano representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y éste a su vez actuando por intermedio de la Autoridad Portuaria Nacional, suscribió con APM Terminals Callao S.A., el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao;

Que, la ejecución del citado Contrato de Concesión, resulta técnicamente incompatible con las operaciones de fondeo de embarcaciones pesqueras en la zona de la rada interior del Terminal Portuario del Callao, porque se pondría en riesgo inminente la vida de los pescadores y de otras personas que realizan actividades pesqueras vinculadas al Desembarcadero Pesquero Artesanal del Callao;

Que, en ese sentido, se requiere otorgar por única vez, un Incentivo Especial a favor de los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales, cuyo arqueo bruto sea menor de 6.48 AB, empadronadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, para el retiro definitivo de sus embarcaciones del área del fondeadero, ubicada en la rada interior del Terminal Portuario del Callao; lo que permitirá agilizar las inversiones privadas que se llevan a cabo en dicho terminal portuario, permitiendo de esta forma que el concesionario del Terminal Norte Multipropósito del Callao pueda ejecutar sus inversiones en el Muelle 5, y , facilitar el comercio internacional a ser realizado a través del principal puerto del país sin poner en riesgo la vida de las personas que realizan actividades en la rada interior del Terminal Portuario del Callao;

Que, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional, la Autoridad Portuaria Nacional está encargada del desarrollo del Sistema Portuario Nacional, el fomento de la inversión privada en los puertos y la coordinación de los distintos actores públicos o privados que participan en las actividades y servicios portuarios;

De conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley N° 30335 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN INCENTIVO ESPECIAL PARA EL RETIRO DEFINITIVO DE EMBARCACIONES DEL ÁREA DEL FONDEADERO UBICADO EN LA RADA INTERIOR DEL TERMINAL PORTUARIO DEL CALLAO

Artículo 1.- Objeto de la norma

Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a otorgar por única vez, un Incentivo Especial a favor de los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales, cuyo arqueo bruto sea menor

de 6.48 AB y que estén empadronadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, para el retiro definitivo de sus embarcaciones del área del fondeadero, ubicado en la rada interior del Terminal Portuario del Callao.

Artículo 2.- Régimen de acogimiento

El acogimiento al Incentivo Especial establecido en el presente Decreto Legislativo, obliga a los beneficiarios, al retiro definitivo de sus embarcaciones del área del fondeadero ubicada en la rada interior del Terminal Portuario del Callao y a cesar la realización de sus actividades vinculadas al Desembarcadero Pesquero Artesanal del Callao.

El beneficio al que hace referencia el artículo precedente, no implica el surgimiento de vínculo laboral alguno con el Estado o el reconocimiento de derechos adicionales a los expresamente regulados en la presente norma.

Artículo 3.- Solicitudes de acogimiento al Incentivo Especial

La Autoridad Portuaria Nacional califica las solicitudes de acogimiento al citado Incentivo Especial, considerando los requisitos a ser establecidos en el Reglamento y el listado de las embarcaciones empadronadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI. Asimismo, determina la lista de beneficiarios, para que se proceda con el otorgamiento del incentivo.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y tendrá un plazo de vigencia de dos (2) años.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamento

El Reglamento del presente Decreto Legislativo es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, dentro de un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente norma.

El referido Reglamento aprueba la metodología para determinar la oportunidad, alcances y condiciones en las que se otorga el incentivo especial regulado en el artículo 1 de la presente norma así como los requisitos para acceder al mismo, entre otros aspectos.

SEGUNDA.- Destino de Embarcaciones sin matrícula, registro o permiso

En el marco de lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo Nro. 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la Autoridad Marítima Nacional queda facultada para trasladar a tierra aquellas embarcaciones y artefactos navales, que se encuentran en el área del fondeadero, ubicada en la rada interior del Terminal Portuario del Callao, que carezcan de matrícula, registro o permiso correspondiente, en razón que se encuentran imposibilitadas para navegar, realizar actividades u operar en el medio acuático.

A efectos de operativizar el traslado, remolque o toda aquella acción que permita sacar la embarcación del agua y trasladarla a un almacén, depósito o similar en tierra, se considerarán parte de los fondos previstos en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo; precisándose que una vez iniciada la maniobra de retiro, la custodia de la embarcación y/o artefacto naval y de los bienes si los hubiera a bordo serán de cuenta y riesgo del propietario y/o armador.

TERCERA.- Coordinación

Facúltase a la Autoridad Marítima Nacional a efectuar las acciones de coordinación que sean necesarias con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú,



para ejercer las facultades establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1290959-1

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1202**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30335, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendarios, la facultad de legislar mediante decreto legislativo sobre materia administrativa, económica y financiera, con el fin, entre otros, de establecer medidas que promuevan el acceso a la vivienda y a la formalización de la propiedad, conforme lo señala el literal e) del artículo 2 de la citada Ley;

Que, en tal contexto, con la finalidad de brindar una respuesta más dinámica del Estado en la promoción del acceso a la vivienda y la formalización de la propiedad, se requieren medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, que disponen entre otras, la modificación de normas relacionadas con la adjudicación de tierras del Estado con fines de vivienda a través de la implementación de Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO Nº 803,
LEY DE PROMOCIÓN DEL ACCESO A LA
PROPIEDAD FORMAL Y QUE DICTA MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE
ACCESO A LA PROPIEDAD FORMAL**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar disposiciones del Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y dictar medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal, con el fin de implementar la adjudicación de tierras del Estado con fines de vivienda a través de los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda, a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1. Los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda, a que se refiere el Título III del Decreto

Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, se desarrollan sobre terrenos de propiedad estatal.

2.2. Los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda no pueden ejecutarse en:

- a) Tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios.
- b) Reservas Territoriales y Reservas Indígenas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, y su Reglamento.
- c) Áreas forestales, monumentos arqueológicos, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, en el caso de estas últimas se requerirá opinión previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
- d) Terrenos ubicados en área de playa y zona de dominio restringido.
- e) Terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse.
- f) Zonas calificadas como de alto riesgo u otras condiciones que hagan que el terreno no sea apto para fines de vivienda, tales como franjas marginales, quebradas, cauces de los ríos, entre otros.
- g) Bienes de dominio público, tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda.
- h) Terrenos comprendidos en proyectos de inversión pública, de inversión privada o asociaciones público privadas, incluyendo aquellos que se encuentren en proceso de promoción de la inversión privada.
- i) Terrenos comprendidos en procesos de saneamiento físico legal, titulación, administración o adjudicación, de competencia de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales, de acuerdo a lo previsto en las leyes orgánicas de la materia.

Artículo 3.- Asunción de titularidad sobre terrenos del Estado con fines de vivienda destinadas a los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda

Modifícase el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 27046, Ley Complementaria de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, correspondiente al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-99-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

“**Artículo 12.-** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley y por razones operativas, COFOPRI asume la titularidad de los terrenos estatales, fiscales y municipales ocupados por pobladores de cualquiera de las modalidades de posesión, ocupación o titularidad descritas en el inciso a) del Artículo 3. La solicitud de COFOPRI constituye mérito suficiente para que los registradores inscriban su titularidad sobre dichos terrenos estatales en el Registro de Predios.

Entiéndase por terrenos estatales, fiscales o municipales a aquellos cuya titularidad o derecho de propiedad corresponda a cualquier entidad del Estado, incluyendo sus órganos, organismos y dependencias; a las empresas estatales, fiscales y municipales, inclusive las de Derecho Privado en la que la entidad estatal es la única propietaria; a las universidades nacionales y beneficencias públicas. En los casos que corresponda, los órganos decisorios adoptarán los acuerdos que sean necesarios para regularizar la titularidad asumida por COFOPRI.

Las entidades estatales comprendidas en este artículo, a solicitud de COFOPRI, suspenderán los procedimientos judiciales destinados a obtener la desocupación de terrenos, cuya titularidad sea asumida por COFOPRI como consecuencia de sus acciones de formalización.